

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el presente proceso se encontraba suspendido. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interdicción Judicial.
Solicitante	Marleny Pulgarín García.
Titular del acto jurídico	Alejandra Vannesa Betancur Pulgarín
Radicado	05001 31 10 001 2018 00263 00
Asunto	Levanta suspensión - Requiere
Interlocutorio	552 de 2021

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se produjo un cambio de paradigma en las personas discapacitadas mayores de edad, esto es, se superó un régimen que permitía declararlas

incapaces, y se ingresó a uno que les confiere capacidad legal plena, vale decir, se dejó de implementar un modelo médico rehabilitador y se ingresó a uno social.

Así las cosas, el artículo 53 de la mencionada normatividad, prohíbe declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial. Por ende, no era procedente continuar con el trámite de los procesos en que se encontrasen en curso, tornándose necesario decretar la suspensión cuando se solicitase la práctica de Medidas Cautelares direccionadas a la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión que, ante el vacío del legislador, permaneció hasta el veintiséis (26) de agosto de 2021, en acatamiento al capítulo V de la referida Ley 1996 de 2019.

Se hace necesario precisar que, el Juzgado opta por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio inicialmente presentado como interdicción, en razón a: **i)** La aplicación del principio *Jura novit curia* – el Juez conoce el derecho que se ve materializado - artículo 90 del C. G. P.; **ii)** Al juez como director del proceso le corresponde efectuar un permanente control de juridicidad, especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional; **iii)** En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 – actual código general del proceso- en donde el trámite inadecuado de los procesos, dejó de ser causal de nulidad insaneable, para ser alegada exclusivamente, a través de las excepciones previas consagradas en el canon 100 de la prenotada norma. Lo anterior, a fin de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, artículo 230 Superior.

Al descender al caso en estudio, se observa que el escrito petitorio fue promovido por una persona diferente al titular del acto jurídico, además, que la prueba que reposa en el expediente, es decir, el diagnóstico médico que en su momento motivó la presentación de la demanda, fue el de AUTISMO DESDE LA INFANCIA, RETARDO MENTAL MODERADO Y ESQUIZOFRENIA PATOLÓGICA. En esa línea, al decretarse el levantamiento de la suspensión del proceso, **SE REQUERIRÁ** a la solicitante, para que precise de qué trata la discapacidad de **ALEJANDRA VANNESA BETANCUR PULGARÍN**, y si su patología la ha imposibilitado **absolutamente** para manifestar su voluntad y preferencias, debiendo allegar el sustento de dichas afirmaciones, toda vez que, sólo en este evento, deberá tramitarse como un proceso verbal sumario, (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). De lo contrario, habrá de imprimirse el curso estipulado en el canon 37 de la referida Ley, esto es, como un proceso de jurisdicción voluntaria, que será promovido por la persona titular del acto jurídico, a fin de que le sea adjudicado un apoyo vía judicial, por cuanto está en condiciones de manifestar, se itera, su voluntad y preferencias.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá adecuar la solicitud, de acuerdo a las exigencias de los ya mencionados, artículos 37 y/o 38 de la Ley 1996 de 2019, armonizado con los cánones 82 y ss., y 90 del C. G. P. **ADVIRTIENDO** que, en el supuesto de no proceder con lo expuesto por esta sede judicial en líneas previas, se dispondrá la terminación por sustracción de materia en razón a la expresa prohibición legal establecida en los artículos 6° y 53 de la Ley 1996 de 2019.

En adición, se concederá al solicitante, y a la persona con discapacidad, el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación, a fin de que procedan a suministrar la información requerida, frente a la cual, se les recuerda la importancia de dar aplicación estricta al principio de buena fe y de lealtad procesal, canon 83 Superior, armonizado con los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C. G. P., en aras de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – LEVANTAR la suspensión del Proceso de Interdicción, desde el 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – REQUERIR a la solicitante en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad de **ALEJANDRA VANNESA BETANCUR PULGARÍN**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera **absoluta** para manifestar su voluntad y preferencias, y el sustento para realizar dicha afirmación; para lo cual se concederá el término improrrogable de **cinco (5) días**, a fin de que proceda a suministrar la información requerida, so pena de declarar la terminación del proceso hasta lo actuado, por carencia de objeto. Lo anterior, en los términos del artículo 38, y en general

todas las normas de la mencionada Ley que regulan el tema, así como las exigencias contenidas en relación con la presentación de la demanda en el Código General del Proceso.

TERCERO. – ADVERTIR a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si ésta última (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los **cinco (5) días**, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37, y en general todas las normas de la mencionada Ley que regulen el tema, así como las exigencias contenidas en relación con la presentación de la demanda en el Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiéndola en la misma fecha, a su vez, al correo electrónico del defensor de familia que ha promovido el presente asunto, a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto, requiriendo al mismo a fin de que suministre los datos de contacto tanto de las partes, como de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfonos, correo electrónico (si posee), y canal digital para efectos de notificaciones. Con la advertencia, que la legal notificación de esta providencia a la solicitante, se entenderá surtida con la publicación de los estados electrónicos.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae77ec52a82b962138a706832a59d51f9148607a867608e2da67af0
6e572814e**

Documento generado en 15/10/2021 08:21:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>